

CODIGO DE BUENAS PRÁCTICAS
DEL CMICAMALAGA

PREAMBULO

Se entiende por Mediación, a efectos de este Código, el procedimiento de carácter voluntario mediante el cual, un tercero imparcial y neutral –el mediador- ayuda a las partes a solucionar su conflicto, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de intentar alcanzar un acuerdo equitativo y satisfactorio para éstas.

La figura del mediador como profesional capacitado, cualificado, imparcial, y neutral que actúa bajo unos principios rectores y unas concretas pautas de actuación, es de gran importancia y trascendencia máxime cuando nos encontramos ante una actividad interdisciplinar.

Por tanto, este Código deberá ser asumido por todo mediador del CMICAMALAGA, con independencia de cuál sea su formación universitaria o experiencia profesional.

Los principios recogidos en este “Código de buenas prácticas” son de carácter general y serán aplicables a cualquier ámbito de la práctica de la actividad mediadora entre los profesionales adscritos al **CMICAMALAGA** como institución de Mediación.

TITULO I.- DEL CMICAMALAGA COMO INSTITUCIÓN DE MEDIACIÓN.

ARTICULO 1.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL CMICAMALAGA.

El CMICAMALAGA garantiza a las partes que sometan sus conflictos o controversias a dicha institución pública que las mediaciones que en ella se realicen se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Independencia y neutralidad.
- b) Transparencia, mediante la información completa sobre la institución, su reglamento y la tramitación de las mediaciones, incluido **el sistema** del nombramiento del mediador/-es.
- c) Celeridad y eficiencia, propiciando que las mediaciones se desarrollen en el menor tiempo posible y responsablemente en atención al conflicto de que se trate.
- d) Respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, facilitando la comunicación y el diálogo entre ellas.
- e) Respeto a los principios de la mediación, así como, a las previsiones legales que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2.- NOMBRAMIENTO DE MEDIADORES.

El CMICAMALAGA realizará los nombramientos de mediadores con arreglo a criterios objetivos y transparentes, adaptando dicho nombramiento a las necesidades particulares de cada caso y respetando, siempre que se pueda, las preferencias comunes de las partes. En este sentido, facilitará que la elección del mediador, sea de mutuo acuerdo por las partes cuando éstas así lo manifiesten y sea posible.

ARTÍCULO 3.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIADORES.

El CMICAMALAGA se compromete y velará, para que sus mediadores sean neutrales, independientes e imparciales.

A tal fin, sus mediadores tienen la obligación de poner en conocimiento de la institución toda relación personal, profesional o empresarial -preexistente o sobrevenida durante el procedimiento- con cualquiera de las partes que pueda afectar o ser percibida que afecta a su independencia, neutralidad o imparcialidad. En estos casos, el CMICAMALAGA sólo designará al mediador o le mantendrá en sus funciones cuando las partes, debidamente informadas, manifiesten expresamente y por escrito su conformidad con que dicho mediador prosiga en la mediación.

ARTÍCULO 4.- CUALIFICACIÓN DE LOS MEDIADORES.

El CMICAMALAGA asegura que los mediadores que actúan en sus expedientes poseen la titulación, experiencia, capacitación y cualificación profesional adecuadas para mediar en el conflicto, según la legislación vigente de aplicación en cada momento.

ARTICULO 5.- CONFIDENCIALIDAD.

Salvo las causas previstas legalmente, el CMICAMALAGA guardará confidencialidad sobre la celebración presente, pasada o futura de la mediación, las partes intervinientes, las informaciones que haya obtenido durante el proceso de mediación tanto las derivadas de documentos y comunicaciones, como también de los hechos conocidos durante el proceso y de las grabaciones de las sesiones, obtenidas con la expresa autorización de las partes, según la ley de protección de datos.

Se excluyen expresamente del deber de confidencialidad todos aquellos datos que le sean requeridos a los fines estadísticos, divulgativos, formativos o con otro fin por la Administración correspondiente.

ARTICULO 6.- HONORARIOS.

El CMICAMALAGA informará detalladamente sobre los costes de la mediación y en concreto sobre los honorarios de los mediadores y la forma de pago, y en su caso de los derechos de la institución por la apertura y tramitación del expediente de mediación.

Salvo acuerdo de las partes, los honorarios y costes de la mediación se pagarán de forma proporcional entre ellas.

Los honorarios de los mediadores y los derechos de la institución no estarán vinculados en ningún caso al resultado final de la mediación.

ARTICULO 7.- PROMOCIÓN DE LA MEDIACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUADA DE LOS MEDIADORES.

El CMICAMALAGA promoverá la mediación como forma eficaz de gestión y resolución de controversias, y la adecuada formación y el reciclaje continuado de sus mediadores.

TITULO II.- DE LOS MEDIADORES DEL CMICAMALAGA.

ARTÍCULO 8.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

El mediador será independiente respecto de las partes y actuará con imparcialidad.

Antes de asumir una mediación, el mediador deberá comprobar y revelar cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su independencia o bien crear un conflicto de intereses.

Se presupone conflicto de intereses la existencia de relación personal o profesional del mediador con alguna de las partes que pueda afectar al proceso de mediación, así como la existencia de lucro o provecho económico o de otro tipo para el mediador, de forma directa o indirecta, más allá de los honorarios derivados únicamente de su actuación como mediador.

El deber de no revelar información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación, incluso si una vez ya iniciada una mediación, sobreviniera al mediador cualquier situación que pudiera afectar o que pudiera percibirse que afecta a su independencia o imparcialidad.

Los mediadores que, aparte de su profesión como mediador ejerzan otra actividad profesional, cuando actúen como mediadores sólo podrán ejercer la actividad de mediación. En ningún caso, podrán sustituir o acumular las funciones de cualquier otro colectivo o perfil profesional.

ARTÍCULO 9.- NEUTRALIDAD E INTERESES DE PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

El mediador será y permanecerá neutral respecto del conflicto.

No obstante dicha neutralidad, el mediador tendrá especial cuidado en la protección de los derechos e intereses de terceras personas que puedan verse afectadas por el conflicto objeto de mediación y que por sus características personales (minoría de edad, discapacidad o dependencia en cualquier forma) puedan considerarse de especial vulnerabilidad.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA.

El mediador será competente en la materia de mediación y deberá conocer el procedimiento de la misma.

Deberá poseer la formación apropiada y actualizar sus competencias teóricas y prácticas, teniendo en cuenta las normas o sistemas vigentes de acreditación, habilitación u homologación administrativa.

El mediador únicamente aceptará participar en aquellos casos para los que considere poseer cualificación e idoneidad, según su adscripción a la Lista de Mediadores del CMICAMALAGA.

El mediador informará a las partes de su formación y experiencia.

ARTICULO 11.- INFORMACIÓN A LAS PARTES SOBRE LA MEDIACIÓN.

El mediador informará a las partes sobre las características del proceso mediador y los principios por los cuales se rige el mismo, entre otras y sin carácter limitativo:

- a) El propósito y el desarrollo del proceso de mediación.
- b) Su papel en el proceso así como el de las partes.
- c) El deber de confidencialidad.
- d) El coste inicialmente previsto del procedimiento.

ARTÍCULO 12.- DILIGENCIA Y BUENA FE.

El mediador actuará con diligencia en el desempeño de su cargo y gestionará el proceso de forma eficiente y cumplirá los deberes profesionales derivados de su pertenencia al CMICAMALAGA.

El mediador ajustará su actuación a las reglas de la buena fe, lo que implica el trato respetuoso hacia las partes de la mediación y el desenvolvimiento de su labor procurando armonizar la eficacia del proceso con el menor desgaste personal de los implicados. Igualmente, exigirá las partes un trato respetuoso entre ellas, velará para que no se produzcan durante el curso de la mediación coacciones, amenazas, injurias o cualquier otro comportamiento de una parte sobre la otra que pueda condicionar o limitar la libertad de ésta para la toma de acuerdos.

Flexibilidad: La mediación habrá de adaptarse a la situación concreta a tratar, a la naturaleza del conflicto, y a las situaciones personales de las partes, si bien respetando siempre las normas mínimas que legalmente vengan establecidas.

ARTÍCULO 13.- CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL.

Salvo las excepciones previstas legalmente, el mediador está sujeto a la obligación de confidencialidad en relación a toda la información que conozca por razón del proceso de mediación, incluida la propia existencia de la mediación y el acuerdo de mediación, en caso de haberlo.

El mediador no revelará a una parte la información que le ha sido comunicada en una sesión privada por otra, salvo que ésta le autorice expresamente.

El deber de secreto profesional vincula al mediador desde el momento mismo de aceptación de su función. El mediador no podrá testificar ni actuar como perito en litigio relacionado con el proceso de mediación en que haya intervenido.

ARTÍCULO 14.- CARÁCTER PERSONALÍSIMO:

Las partes del proceso de mediación tienen la obligación de asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse, ni ser sustituidas, por personas intermediarias o representantes.

Para las mediaciones en las cuales intervengan personas jurídicas, como las relativas a empresas, organizaciones complejas, corporaciones, fundaciones, cuestiones mercantiles, concursales, referentes a Propiedad Horizontal, conflictos vecinales, de tipo comunitario, de naturaleza intercultural, etc... se posibilitará que sea designado un representante con poder suficiente, que esté facultado, autorizado y habilitado por su mandante o representados para la toma de decisiones y poder suscribir acuerdos vinculantes en nombre y representación de aquéllos.

ARTICULO 15.- RESPONSABILIDAD DEL MEDIADOR CON RESPECTO A OTROS MEDIADORES.

El mediador asume en el ejercicio de su profesión responsabilidades con respecto a sus compañeros, de tal forma:

- No intervendrá en un proceso ya iniciado, salvo autorización expresa del mediador anterior.
- Guardará el máximo respeto hacia la actuación desempeñada por un compañero.

ARTICULO 16.- DERECHOS DEL MEDIADOR.

El mediador, además de los contenidos en otros artículos, tendrá los siguientes derechos en el ejercicio de su actividad:

- a) Aceptar su intervención en un proceso de mediación, cuando así le sea solicitado.
- b) Renunciar a iniciar un proceso de mediación, o a continuarlo, desde el momento en que aprecie falta de voluntad por alguna de las partes o exista una imposibilidad manifiesta para llegar a un acuerdo, así como si concurre cualquier otra circunstancia que haga inviable el procedimiento.
- c) Percibir los honorarios que correspondan a su intervención profesional.
- d) Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa.
- e) Recibir de las partes un trato considerado durante todo el proceso de mediación, así como, finalizado éste, a no ser objeto de comentarios de descrédito, ni por las partes que han intervenido en la mediación ni por terceros relacionados, en cualquier forma, con las partes.
- f) Ser respetado en su actividad de mediación, de la cual no podrá apartarse excepto en los casos que concurren causa de ABSTENCIÓN, o en los supuestos legalmente contemplados de RECUSACIÓN.

ARTÍCULO 17.- RENUNCIA DEL MEDIADOR.

Una vez aceptado el cargo, el mediador deberá desempeñarlo hasta el final del procedimiento, salvo que (se produzcan circunstancias sobrevenidas que le impidan seguir cumpliendo con sus obligaciones como mediador), si concurre alguna de las siguientes causas:

- a) por la falta de colaboración de alguna de las partes
- b) por incumplimiento de las reglas de la mediación por alguna de las partes.
- c) por inasistencia injustificada de las partes.
- d) por imposibilidad de la consecución de un acuerdo
- e) por cualquier circunstancia sobrevenida que impida que el proceso de mediación tenga las notas esenciales, o que esté en peligro su neutralidad e imparcialidad.

En este caso, tan pronto como el mediador tenga conocimiento de estas circunstancias, lo pondrá en conocimiento de las partes a quienes comunicará su renuncia.

ARTICULO 18.- DE LA PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MEDIADOR Y LA PUBLICIDAD.

1. El mediador podrá realizar publicidad, que sea digna, leal y veraz, de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas recogidas en el presente Código y las que, en su caso, dicten las leyes vigentes.
2. En particular, se entiende que vulnera el presente Código de buenas prácticas, aquella publicidad que suponga:
 - a) Revelar, directa o indirectamente, hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
 - b) Vincular su actividad a movimientos de reivindicación de determinados derechos a favor de una sola de las partes participantes en un proceso.
 - c) Incluir alguna referencia al resultado del proceso o a la expresión de éxito en su publicidad.